



Bruselas, 26 de mayo de 2020
REV2: Sustituye a la Comunicación
(REV1) de 21 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DEL BLOQUEO GEOGRÁFICO

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que respecta a la puesta en ejecución y la aplicación del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio.

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁵ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Recomendaciones a las partes interesadas:

En particular, se recomienda a las partes interesadas, especialmente a las personas físicas que residan en el Reino Unido (salvo que tengan la nacionalidad de un Estado miembro) y a las empresas establecidas en el Reino Unido, que valoren, a la luz de la presente Comunicación, las consecuencias que tendrá el final del período transitorio.

Nota:

La presente Comunicación no atañe a otros aspectos relacionados con las transacciones en línea, como las compras en línea y la posterior entrega de paquetes, el comercio electrónico y la neutralidad en la red, o la protección de los consumidores en general.

Respecto de estas cuestiones, se están preparando o ya se han publicado otras comunicaciones⁶.

A partir del final del período transitorio, dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en el ámbito del bloqueo geográfico, y en particular el Reglamento (UE) 2018/302⁷ sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior. Esto tiene, en concreto, las consecuencias siguientes:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Reglamento (UE) 2018/302 prohíbe la discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico injustificado, en determinadas transacciones transfronterizas entre un comerciante y un cliente con respecto a la compraventa de productos y la prestación de servicios en la Unión. En particular, se prevén las medidas siguientes de protección de los clientes⁸:

- se prohíbe bloquear o limitar de manera discriminatoria el acceso de los clientes a las interfaces en línea de los comerciantes (por ejemplo, un sitio web), así como redirigir a los clientes a una interfaz en línea distinta sin su consentimiento previo (artículo 3),

⁶ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_es

⁷ Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior (DO L 60 I de 2.3.2018, p. 1).

⁸ Tanto consumidores como empresas.

- se prohíbe a los comerciantes aplicar a los clientes, en determinadas situaciones específicas y con carácter discriminatorio, unas condiciones de acceso diferentes a sus productos y servicios (artículo 4; conocido informalmente como el principio de «comprar como un local»),
- se prohíbe la discriminación por motivos relacionados con el pago (artículo 5).

2. CLIENTES DEL REINO UNIDO

A partir del final del período transitorio, las personas físicas que residan en el Reino Unido (salvo que tengan la nacionalidad de un Estado miembro y ese criterio sea la razón del posible trato discriminatorio) o las empresas establecidas en el Reino Unido no podrán beneficiarse del Reglamento (UE) 2018/302:

- En primer lugar, cuando estas personas o empresas deseen acceder a sitios web de la Unión, no se beneficiarán de la mencionada prohibición respecto del acceso a las interfaces en línea de los comerciantes. En consecuencia, los comerciantes podrán bloquear o limitar el acceso de estos clientes o incluso redirigirlos a una versión específica de su sitio web que tal vez sea diferente de la versión a la que los clientes pretendían acceder en un principio.
- En segundo lugar, estas personas o empresas no tendrán la garantía de poder «comprar como un local» en la Unión en las situaciones que se contemplan en el artículo 4 del Reglamento, lo que incluye beneficiarse de los mismos precios y las mismas condiciones que los locales (esto es, los clientes del Estado miembro de origen del comerciante) en relación con la entrega de productos o la prestación de servicios. Así pues, algunos ámbitos en los que los clientes se verán afectados son, por ejemplo, la adquisición en línea y fuera de línea de productos y servicios, como los productos que se entregan o recogen en el territorio de la Unión, las entradas para acontecimientos deportivos o parques de atracciones en Estados miembros, o la venta de servicios prestados por vía electrónica, como los servicios de alojamiento de datos.
- En tercer lugar, estas personas o empresas, al usar medios de pago del Reino Unido, no estarán protegidas frente a los comerciantes que apliquen a una operación de pago unas condiciones diferentes de las que ofrezcan a los clientes de la Unión, e incluso cuando traten de pagar un producto o un servicio por vía electrónica, se les podrá denegar la realización de la compra por motivos relacionados con el pago.

3. COMERCIANTES DEL REINO UNIDO QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD EN LA UE

El Reglamento (UE) 2018/302 se aplica a todos los comerciantes que ejercen su actividad en la Unión, con independencia de que estén establecidos en ella o en un tercer país [considerando (17) del Reglamento (UE) 2018/302].

Por tanto, a partir del final del período transitorio, los comerciantes que estén establecidos en el Reino Unido y ejerzan su actividad en la UE seguirán estando

vinculados a las normas del Reglamento (UE) 2018/302 por lo que respecta a las actividades que lleven a cabo en la UE.

En consecuencia, los clientes que tengan la nacionalidad de un Estado miembro o que residan o estén establecidos en un Estado miembro podrán, con respecto a dichos comerciantes, seguir invocando los derechos antes mencionados que se derivan del Reglamento.

En el sitio web de la Comisión dedicado a las normas de la UE en materia de bloqueo geográfico (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/geo-blocking-digital-single-market>) se ofrece información general sobre la legislación de la Unión aplicable a este ámbito. En caso necesario, estas páginas se actualizarán con información adicional.

Comisión Europea
Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías